S E N T E N C I A NÚM. 148/2025

En la ciudad de Córdoba, a veinte de junio de 2025.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 51/2025**, seguidos a instancia de **«Generali España**, **S.A. de Seguros y Reaseguros»**, representada por el Procurador Sr. XXXXXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXX XXX, frente al **Excmo. Ayuntamiento de El Viso** (Córdoba), representado y defendido por el Letrado del Servicio Jurídico Contencioso de la Excma. Diputación de Córdoba; con intervención también, en calidad de **codemandada** (tercero interesado), **de «Allianz**, **Compañía de Seguros y Reaseguros**, **S.A.»**, representada por la Procuradora Sra. XXXXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXX; asimismo, ha intervenido, en calidad de parte demandada (sólo en tanto autora formal, como se verá, del acto recurrido), la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 593,03 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 10-02-2025 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por Generali, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 3-12-2024** (de la Diputación de Córdoba, para el Ayto. de El Viso, según convenio entre ambas administraciones), **que**, **sobre reclamación de responsabilidad patrimonial** deducida por dicha recurrente (con fecha 8/07/2024, **en relación con daños por filtraciones de agua** -a consecuencia, según ella, de avería en conducción de agua municipal-, **el 31/03/2024**, **en el inmueble de calle XXXXXX de El Viso** -con humedades en pared de planta baja y en sótano; inmueble asegurado para Dª Mª XXXXXXXXXXXXXXXXX, a la que Generali indemnizó, subrogándose en sus derechos y acciones, art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro-), **acordó** (*sic*, parte dispositiva) « *Declarar concluso el procedimiento,*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	20/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/5

así como ***el archivo de las actuaciones por desistimiento de la solicitud*** …» (ello al no haberse subsanado, previo requerimiento, el defecto documental de la reclamación, en concreto «… *para que aportase el documento nacional de identidad de la asegurada, Dª XXXXXXXXX … así como … que acreditase la titularidad de la vivienda objeto de* …»).

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se entregó a la parte actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila en este proceso la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero.

Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9-11-2004 (TS-3ª, Rec. 7834/2000): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor; d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

Sobre carga de la prueba (*onus probandi*, art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), se recuerda que a quien reclama (por responsabilidad patrimonial -RP-) concierne acreditar la concurrencia de los requisitos antes señalados (existencia del evento perjudicial, antijuridicidad del daño -por ausencia del deber jurídico de soportarlo o inexistencia de causas justificadoras que lo legitimen-, alcance y valoración del mismo, y su imputabilidad y relación causal que permitan la exigencia de responsabilidad de que se trata). Incumbiendo al que los opone la prueba de hechos impeditivos u obstativos. Valdrán tanto pruebas directas como indirectas, y deberán tenerse en cuenta los principios de facilidad y posibilidad probatorias (cuando a alguien le resulta fácil probar el hecho controvertido y no lo hace, y cuando se trata de probar lo

Es copia auténtica de documento electrónico

que, por su naturaleza, como los extremos negativos, resulta muy difícil o casi imposible).

En este caso, Generali actúa como subrogada en los derechos y acciones de la Sra. XXXXXXXXXX, propietaria de inmueble en calle XXXXXX de El Viso, reclamando por RP al Ayuntamiento de dicha población en razón de daños por filtraciones de agua que, mantiene, fueron provocados por avería de una conducción municipal de agua. Alegó al respecto en vía administrativa (*sic*, reclamación):

<<… *aseguraba en fecha 31/03/2024 el inmueble sito en C. XXXXXXX ... siendo el tomador de la Póliza XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.*

SEGUNDO. - Que el día anteriormente citado se produjeron daños en los bienes del asegurado ... en el inmueble señalado en el hecho primero, siendo responsables de los mismos la Administración frente a la cual se dirige el presente escrito de Reclamación Patrimonial.

TERCERO. - Que el siniestro que motiva el presente procedimiento se concreta en el siguiente desarrollo:

Humedades en la pared de la planta baja y en el sótano a causa de avería de conducción de agua municipal.

...

SEXTO.- Como prueba documental que acredita los hechos enumerados, acompañamos a la presente demanda los siguientes documentos: ...

... Documento 3: Factura de Reparación.- Que acredita el importe de los daños objeto de reparación.

Documento 4: Justificante de Pago.? Que acredita el importe de los daños abonados y objeto de Reclamación

Documento 5: Fotos.- Que acredita el daño causado …>>.

Como se ve, apenas si enunciado (sobre causa de los daños reclamados). Y acreditación, ninguna (porque la factura de reparación y las fotos no prueban más que el daño, pero no su origen o causa).

En la demanda se añadiría algo más, pero poco (muy poco): «… *el siniestro que motiva el presente procedimiento se concreta en el siguiente desarrollo: ... se produce como consecuencia de una avería de conducción de agua municipal, causando humedades en la pared de la planta baja y en el sótano del riesgo asegurado* …» (Hecho Tercero).

Y, sobre justificación (de relación de causalidad), en este proceso, el mismo déficit comentado. Vendría a declarar en la vista el representante de empresa que

Es copia auténtica de documento electrónico

reparó las humedades («Asisred Multiservicios, S.L.»). Ratificó las facturas aportadas, pero salvo alguna alusión de referencia (vaga e inconcreta), no corroboró, con mínima certeza, nada sobre origen o causa de los daños en cuestión (el/los operarios/s, de «Asisred», actuante/s en/para el arreglo -sin ser, tal declarante, en persona, el de dicha intervención-, no realizó/realizaron, ni era su cometido, investigación o comprobación alguna a tal respecto).

No ha habido prueba pericial (en ningún momento). Y a más a más, en el expte. figura informe de «Emproacsa» (encargada de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en El Viso), según el cual: «… *No tenemos constancia de que se haya producido ninguna avería en la red pública de abastecimiento de dicha calle que pudiese haber provocado los hechos reclamados. … Girada visita de inspección al inmueble, nos comunica la propietaria de la vivienda afectada que las filtraciones procedían de una arqueta de la vivienda colindante, y aparecían en episodios de lluvia. Además, nos informa que dicha arqueta ya ha sido reparada. Por lo tanto, consideramos que dichas filtraciones no son imputables a Emproacsa* …».

Por si fuera poco, el 12-08-2024 se cursó requerimiento de subsanación a la reclamante (Generali), «… *para que en el plazo de DIEZ DÍAS … Aporte el Documento Nacional de Identidad de la asegurada, Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. • Aporte la documentación que acredite la titularidad del inmueble objeto de la presente reclamación patrimonial* …», advirtiendo de que «… *en el supuesto de no acompañar los documentos mencionados, se le tendrá por desistido de la solicitud de indemnización, archivándose las actuaciones llevadas hasta la presente sin más trámite. Bien entendido que dicha resolución de archivo se le notificará, haciéndole saber los recursos que contra ellos procedan* …».

Fue notificada (por doble vía, electrónica y postal) el 13 y 14 de agosto de 2024.

No consta cumplimentación del requerimiento. Por lo que con fecha 3-12-2024 se dictó la resolución de desistimiento y archivo. Aportada por copia con la demanda. Que es la recurrida, aunque en demanda se hable de (sólo) «*.la DESESTIMACIÓN EXPRESA del AYUNTAMIENTO EL VISO* …».

Y ni en dicho escrito rector, ni en la vista, se ha alegado nada (absolutamente) por Generali contra dicha decisión de desistimiento y archivo.

Consecuentemente, no hace falta más descripción ni comentario para concluir que el recurso debe ser desestimado (ni se ataca ni desvirtúa la resolución adoptada, de desistimiento y archivo, ni se ha probado la relación de causalidad que es requisito *sine qua non* para éxito de la reclamación patrimonial de que se trata).

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la parte demandada las costas de esta instancia.

No se hace uso de la facultad de limitar esa imposición hasta una cifra máxima, teniendo en cuenta la disposición del ap. 4 del citado precepto (introducida por R.D.-ley 6/2023 de 19 de diciembre: «…En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena … salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa …»; complejidad que no es de apreciar en este supuesto litigioso).

En todo caso se aclara: habida cuenta la razón de presencia en el proceso de la Diputación, las costas devengadas son sólo para el Ayto. de El Viso. y «Allianz», a razón del 50% para cada una de éstas, en atención a su ejercicio procesal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Generali España**, **S.A. de Seguros y Reaseguros»**, representada por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXX. **Con** expresa **imposición a dicha actora de las costas de esta instancia**.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	20/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	5/5